

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 05 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 32/2021

Materia: Estado civil:Otras cuestiones

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: ONEY EFC SAU

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 364/2021

En Madrid, a dos de noviembre de dos mil veintiuno.

La Ilma. Sra. Dña. _____, MAGISTRADA-JUEZ Titular del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Madrid, habiendo visto los presentes autos número 32/2021, de JUICIO ORDINARIO, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una, como demandante, **DOÑA** _____, representada por la Procuradora de los Tribunales doña _____ y dirigida por el Letrado don Rodrigo Pérez de Villar Cuesta, contra **ONEY SERVICIOS FINANCIEROS E.F.C. S.A.U.** representado por la Procuradora de los Tribunales doña _____ y dirigido por el Letrado don _____, sobre DECLARACION DE NULIDAD DE CONDICIONES DE LA CONTRATACION DE LA CLÁUSULA DE INTERÉS REMUNERATORIO.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales de la parte actora se presentó ante este Juzgado Demanda de Juicio Ordinario, alegando los Hechos y Fundamentos de Derecho que constan en el correspondiente escrito, y que aquí se dan por reproducidos, y suplicando se dictara Sentencia por la que se declarase:

- A) La nulidad del contrato de tarjeta con línea de crédito suscrito por la parte actora el 22-12-2017, por contener un interés remuneratorio usurario, o por existir error/vicio en la prestación del consentimiento, así como del seguro de protección de pagos.
- B) Se condenase a la demandada a devolver cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito, por todos los conceptos, excedan del capital dispuesto, más los intereses legales correspondientes.
- C) Subsidiariamente, se solicitaba se declarase la nulidad y/o no incorporación de las condiciones generales de la contratación relativas a la cláusula de intereses remuneratorios y anatocismo, por falta de información y transparencia, y la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada e interés de demora, por abusivas, con la consiguiente condena a la demandada a devolver las cantidades indebidamente cobradas, más el interés legal correspondiente.
- D) Se condenase a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Mediante Resolución de fecha 27-01-2021 se admitió a trámite la demanda, y se dio traslado a la demandada para su contestación, lo que verificó ésta, convocándose a las partes, a la celebración de la correspondiente audiencia previa, para el día 06-07-2021.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar la celebración de la audiencia previa, ratificándose los litigantes en sus respectivas pretensiones y proponiendo la prueba de que intentaban valerse, señalándose el día 20-01-2022 a las 12.00 horas para la celebración del Juicio. Como quiera que no pudo localizarse al testigo propuesto, las dos partes convinieron en valorar la prueba documental de manera escrita por lo que, una vez realizado, se declararon los Autos conclusos para dictar Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Acción ejercitada.

En las presentes actuaciones se ejercita por DOÑA _____, una acción principal tendente a obtener la declaración de nulidad del contrato de tarjeta con línea de crédito suscrito por la parte actora el 22-12-2017, por contener un interés remuneratorio usurario y haberse infringido la Ley de Represión de la Usura dado que el interés remuneratorio recogido en el contrato se estableció en una TAE del 29,89 % lo que excede, con creces, del interés medio para los créditos al consumo en el mes de diciembre de 2017, (fecha de contratación de la línea de crédito), el cual se situaba en un 8,30%.

SEGUNDO.- Examen de la cláusula de intereses remuneratorio y su carácter usurario.

El contrato que obliga a las partes se perfeccionó en el año 2017 y suponía la concesión de un crédito, con la modalidad conocida como revolving, lo que se verificó a través de una tarjeta de crédito.

Entre las tarjetas de crédito constituye una especie las denominadas << revolving >>. Es una línea de crédito permanente que implica que, sobre el capital, se aplica un tipo de interés pactado que generalmente es más elevado que otras modalidades de préstamos. La amortización no suele fijarse previamente en la mayoría de los casos al ser dependiente del componente variable de la cuota periódica a satisfacer, integrada por el capital pendiente y las disposiciones que se hayan realizado mediante el uso de la tarjeta.

A los contratos de esta naturaleza les resulta aplicable la legislación, cuando la contratación se produzca con consumidores, contenida en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo, que se aplica a aquellos contratos en que el prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación, sin estar garantizado con hipoteca inmobiliaria. Pero también, con apoyo en la Directiva 93/13/CEE (LCEur 1993, 1071) del Consejo, de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en los contratos con consumidores, en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, y en la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC).

Sin perjuicio, por tanto, de los controles propios de la reglamentación sobre contratación bajo condiciones generales -control de incorporación y, en su caso, de transparencia- resultan de aplicación a los contratos como el de autos, a su vez, el control propio de las reglas para la represión de la usura previstas en la Ley de 23 de julio de 1908. El art. 1 de esta Ley, recordemos, indica literalmente que "*Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*".

La sentencia de Pleno del TS de 25 de noviembre de 2015 declara el carácter usuario de un crédito "revolving", concedido a un consumidor, razonando al respecto que "*La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo*".

En la propia sentencia de Pleno precitada, ya se argumenta y justifica la procedencia de esta aplicación de la Ley de Usura, a contratos de crédito distintos al tradicional de préstamo y así, se declara en la misma: "*En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero y 677/2014, de 2 de diciembre.*

Continúa diciendo dicha sentencia, que "*Es evidente que no puede tomarse como referencia, como se dice en el recurso, para considerar lo que sea "el interés normal del dinero", el ofrecido en el mercado para este tipo de productos, es decir, para las tarjetas de crédito de pago aplazado, y ello para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, sino por razones de transparencia reforzada exigible en contratos celebrados con consumidores con cláusulas generales predispuestas como es el caso, la tasa anual equivalente, (TAE), según establece la citada sentencia de Pleno que dice," Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.*

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito

sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

En semejante sentido, la SAP Madrid, Civil, sección 20, del 07 de febrero de 2019, señala que *“resulta absolutamente indiferente si el cliente conocía las condiciones del contrato y el interés pactado, o si comprendía el funcionamiento del contrato, y lo que decía se evidenciaba por las solicitudes de cambio del límite del crédito y del importe de las cuotas revolving realizadas. No se cuestiona ni se discute la validez del contrato por error vicio en el consentimiento. También lo es si finalmente la TAE aplicada resultó ser menor. Y es que adujo la demandada que se le aplicó el 26,68% o el 25,90%. En cualquier caso, se trataría de intereses igualmente usurarios. Y desde luego, el hecho de que pudiera conocer todas esas circunstancias, y que procediera al cumplimiento incluso puntual del contrato mediante el abono de los recibos girados, no implicaba su confirmación o sanación. Como declaró la STS de 14 de julio de 2.009, citada por la de 15 de noviembre de 2.015, se trata de una nulidad "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva”.*

Asimismo, la reciente SAP Avila de 04-11-19 dispone: *“el interés establecido o fijado en el contrato ha de compararse con el "normal del dinero" según establece la ley de usura y recuerda la repetida sentencia de la Sala Primera de lo civil del Tribunal Supremo de veinticinco del mes de noviembre del año 2.015, en la que se refiere al concepto de "interés notablemente superior" y, para integrarlo, recurre a dos reglas principales:*

1.- Que el porcentaje que ha de tomarse en consideración no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (T.A.E.).

2.- Que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero", señalando que, "para establecer lo que se considera "interés normal", puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).”.

En el caso analizado consideramos que un préstamo "revolving" al 26,82 por ciento de T.A.E. se trata de un interés notablemente superior por cuanto excede del doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo en la época en que se ha concertado (mes de enero del año 2.008). Se exige también que se trate de un interés "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", estableciendo que dicha desproporción se presume concurrente en los préstamos al consumo salvo que la entidad financiera que concede el crédito "revolving" acredite la concurrencia de circunstancias excepcionales (verbigracia, cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal).

En definitiva, las peculiaridades que ofrece este tipo de créditos como el que ahora nos ocupa, no justifican tampoco el establecimiento de un tipo de interés remuneratorio como el aquí aplicado del T.A.E. 26,82 por ciento que no existe duda es anormalmente alto, en cuanto supera el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo en la época en que se concertó el contrato, que era del T.A.E. 10,48 por ciento anual. La existencia

de diferentes productos financieros de crédito al consumo y la peculiaridad que respecto de ellos ofrece la línea de crédito que nos ocupa, no puede justificar ni amparar un tipo de interés como el aquí aplicado. Siendo de aplicación al caso, por tanto, la doctrina de la referida Sentencia del Tribunal Supremo, procede apreciar el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato objeto de este procedimiento, lo que conlleva su nulidad, que, como dice la expresada sentencia, "ha sido calificada por esta sala como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" sentencia número 539/2.009, de catorce del mes de julio".

Recientemente, el Tribunal Supremo, en la Sentencia del Pleno de 4 de marzo de 2020, se pronunció sobre el tema del tipo de interés con el que se contrasta el de del contrato concertado siendo su decisión sobre la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero, la siguiente: "1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio".

TERCERO.- La cláusula de interés remuneratorio en el caso objeto de este procedimiento.

Partiendo de las consideraciones que anteceden no cabe duda de que la cláusula de interés remuneratorio recogida en el contrato de Tarjeta de Crédito aportado a los Autos debe ser considerada nula, al ser abusivo el tipo de interés remuneratorio aplicado, establecido en una TAE del 29,89 %, lo que excede, con creces, del tipo medio aplicado a las operaciones similares celebradas en la época en que se suscribió el contrato, extremo que no ha sido desvirtuado por la entidad demandada en esta litis, (artículo 217 LEC).

En definitiva, como expresara la ya centenaria Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1912, a la que se refiere la SAP Barcelona de 17-01-18, la usura concurre "cuando haya una evidente y sensible falta de equivalencia entre el interés que percibe el prestamista y el riesgo que corre su capital" (en esa misma línea se inscribe la STS de 22 de febrero de 2013), y, en el presente caso, nada sugiere que el riesgo de insolvencia del cliente exigiera un interés remuneratorio a favor del concedente del crédito incorporado a la tarjeta del tenor del establecido.

Como apunta la SAP de Cantabria de 17-12-19, "La aplicación de tipo tan alto, y la diferencia que conlleva respecto a la media de los contratos de crédito al consumo, debe justificarse por la concurrencia en el caso particular de circunstancias especiales y no por el mero hecho estadístico de que todas las entidades mantengan unos tipos que superan con gran amplitud el estándar habitual en la financiación de actos de consumo".

Ha de tenerse en cuenta que no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada, pues no se aprecia ninguna otra que pueda calificarse de excepcional ni se ha demostrado que la entidad demandada asumiera un alto riesgo con la operación, ya que no se ha practicado por el Banco prueba alguna en este sentido, (artículo 217 LEC). En consecuencia, ha de aplicarse el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, dado que no consta probada la existencia de ningún extremo, jurídicamente atendible, que justifique un interés tan notablemente elevado.

No se trata, como destaca la SAP Madrid de 14-10-19, de comparar el interés fijado en el contrato con el de otras Entidades para operaciones similares, sino con los habituales en operaciones de crédito al consumo. Es evidente que el crédito resultante de las compras realizadas con una tarjeta de crédito con pago aplazado es un préstamo al consumo concedido en condiciones de normalidad precisamente por tratarse de un negocio habitual. Es más, para el cliente que opera con la tarjeta no resulta fácil conocer cuál es el coste económico real, y menos cuando se modifica durante la vida del negocio, pues no se refleja en los datos particulares del contrato, sino en un condicionado general de engorrosa y difícil lectura predispuesto para las diferentes modalidades de contratación ofrecidos al cliente. No consta, pues, que el interés, ni la facultad de aumentarlo unilateralmente, se impusiera para cubrir un mayor riesgo de impago por las particulares condiciones del cliente, ni por otra circunstancia que objetivamente justificase que, para ese tipo de crédito al consumo, la acreedora impusiera un interés remuneratorio tan por encima del normal.

Establece la Sentencia 628/2015, de 25 de noviembre de la AP Asturias, a la que se remite la Sentencia de 24-04-2020 de esa Audiencia, que no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

Han de tomarse, además, en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, particulares que no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas, hasta el punto de que puede convertirle en un deudor «cautivo».

En el caso examinado estamos ante un contrato de tarjeta Alcampo celebrado el 22-12-2017 que establece tres tipos de interés según la fórmula de pago elegida: revolving o habitual TIN 1,66 % mensual, TAE 21,84 %; fin de mes TIN 0 %, TAE 0 %; aplazados tipo máximo TIN 26,16 %, TAE 29,89 %.

La parte demandada reconoce que la señora _____ dispuso de 822,95 euros en compras con la forma de pago “aplazado”, lo que implica que la TAE del 29,89 % fuera aplicada.

En todo caso, y aun cuando no se hubiera llegado a aplicar el tipo indicado ha de tenerse en cuenta que, a partir del mes de abril de 2019 la demandada empezó a aplicar una TAE del 22,28 %, si bien el índice específico de crédito mediante tarjetas de crédito y tarjetas revolving, publicado por el Banco de España en el mes de abril de 2019 era del 19,89 %, lo que supone que el tipo aplicado era notablemente superior al tipo medio para este tipo de operaciones al superarlo en más de dos puntos.

Como señala la Sentencia de AP Asturias nº 300/20, de 16 de septiembre de 2020, y la Sentencia de esa misma Audiencia de 12-05-2021, "la entidad alteró el contrato unilateralmente y fijó una nueva TAE del 22,28 % como tipo de interés ordinario, que es claramente excesivo, siendo el tipo medio específico publicado por el Banco de España; si a ello unimos las propias peculiaridades que también se destacan del crédito revolving, como son que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan considerablemente el tiempo de pago, con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización de capital, hasta el punto de poder convertir al prestatario en un deudor "cautivo", ello permite concluir que, aun cuando originariamente pudiera no serlo, merced al incremento experimentado en la vida del contrato por mor de sus propias previsiones, y su propia naturaleza y sistema de amortización, permiten llegar a la conclusión del carácter usurario de la operación, con la consiguiente desestimación del recurso en este punto. Y es que como, en definitiva, señala la Sección 4ª de esta Audiencia Provincial en su sentencia de 21 de octubre de 2020, *"Sobre cómo puede incidir la modificación unilateral del tipo de interés en la declaración de nulidad por usura de un contrato, se ha pronunciado esta Sección en sentencias como las de 2 de mayo de 2019 o 10 de marzo y 7 de octubre de 2020, para poner de manifiesto que no cabe fraccionar o parcelar en el tiempo un contrato que es único, pues resultaría absurdo que un mismo contrato pudiera ser válido y nulo al mismo tiempo en función del periodo de vigencia que se considere y del tipo de interés que durante el mismo se hubiera aplicado; lo que contemplan los arts. 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura es la nulidad total del contrato, y no solo la referida a un periodo de tiempo durante el que desplegó sus efectos. No se está ante una novación, que exigiría una nueva negociación y acuerdo de las partes (arts. 1203 y concordantes CC.), de las que nada aparece, y menos ante varios contratos a los que pudiera darse un tratamiento diverso, sino ante un incremento unilateral realizado en desarrollo o aplicación de lo ya pactado, que en tanto posibilita tan elevadísimo interés debe merecer la sanción de nulidad por usura. Es decir, que aunque se aceptase como válido el interés inicial.....la conclusión final sería la misma acerca de la nulidad del contrato litigioso por causa de usura"*.

Si a lo anterior añadimos que, además, a lo largo de este procedimiento no se ha demostrado que la contratante hubiera tenido una oportunidad real de conocer la carga económica de las condiciones del contrato, habida cuenta de la falta de prueba en cuanto a la existencia de una información previa, debe concluirse la nulidad de las condiciones que en el mismo se incorporan, pues se estipularon en clara contravención de los requisitos del art. 5.5 y 7.b) de la Ley 7/98, sobre condiciones generales de la contratación.

Siguiendo el criterio establecido por la SAP Zaragoza de 23-12-2020: "no solo no se explica en qué consiste la financiación "revolving", más allá de la cuota fácil que entre paréntesis se adiciona a ese modelo de crédito y la fórmula para obtener el interés obtenido en lo "dispuesto a revolving" que se calcula con un interés nominal de 1,66%, adicionando la cifra del TAE:21,84%. Ya en fin se da una explicación de cómo se calcula el TAE, y remite a unos de pagos aplazados, en los que no se utiliza el TAE pactado para esa modalidad de pagos

aplazados (29,89%), sino el del 21,84% (que es el del revolving), para uno de los ejemplos, y el del 20,41% para otro. En esos términos de incomprensibilidad de lo contratado, no es ya que se pueda considerar meramente perjudicial sino que hace usuraria una tasa de interés altísima en el contexto de un préstamo que el cliente, por sí, no puede entender cuando el mismo contrato no contiene explicación adecuada alguna de su operativo. Es decir, que la incomprensibilidad que resulta del texto del modelo contractual no es que no supere, que no lo hace, los requisitos de transparencia material, sino que ni tan siquiera los de incorporación: que gráficamente sea identificable de modo rápido en el contrato la tasa de interés no quiere decir que se entienda, en el caso para nada, la operativa del crédito. Y esa incomprensibilidad, esa "inexperiencia" a la que se refiere la Ley Azcárete, sumada a unas tasas de interés altísimas, se encuentren o no en la media de los tipos de crédito a los que puedan ser usuales en el mercado, hace usurario, por, cuando menos, leonino, el contrato. Razones que han de conducir a la estimación de la demanda y del recurso de apelación”.

Es por todo ello que la Demanda debe ser estimada, declarando la nulidad, por usurario, del contrato de tarjeta de crédito suscrito por la actora con la entidad financiera demandada por considerar infringida la Ley de Represión de la Usura, debiendo limitarse la obligación de la demandante a abonar, únicamente, el capital dispuesto.

Asimismo, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, procede condenar a ONEY a entregar a la actora la cantidad abonada por ésta y que supere el importe del capital prestado, más los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente Sentencia y, desde ésta y hasta el completo pago, los establecidos en el artículo 576 de la LEC, cantidad que se determinará en fase de ejecución de Sentencia.

No ha lugar a examinar el resto de cláusulas contractuales al haberse acogido la acción principal de nulidad del contrato.

CUARTO.- Estimada la Demanda presentada, procede condenar a la demandada al pago de las costas causadas conforme al criterio objetivo del vencimiento, (art. 394.1 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO:

Que ESTIMANDO la Demanda formulada por **DOÑA** , representada por la Procuradora de los Tribunales doña y dirigida por el Letrado don Rodrigo Pérez de Villar Cuesta, contra **ONEY SERVICIOS FINANCIEROS E.F.C. S.A.U.** representado por la Procuradora de los Tribunales doña y dirigido por el Letrado don , debo DECLARAR la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito por la parte actora con la entidad financiera demandada en fecha 22-12-2017, al contener un interés usurario, quedando reducida la obligación de la demandante a abonar, únicamente, el capital recibido. Asimismo, se CONDENAN a la demandada a entregar a la actora la cantidad abonada por ésta que supere el importe del capital prestado, más los intereses legales correspondientes, cantidad que se determinará en fase de ejecución de Sentencia, todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la entidad demandada.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.